



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FISCALÍA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL PAÍS



PSICOLOGÍA Y GÉNERO EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Nivel Básico

MÓDULO II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA DE EQUIDAD DE GÉNERO

Unidad Temática 1. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Compromisos Internacionales en Materia de Equidad de Género I

Autora: Mtra. Sylvia Aguilera García

MANUAL DE LA PERSONA PARTICIPANTE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
OBJETIVO.....	4
1. CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS.....	4
1.1. ¿Qué son los Derechos Humanos?.....	5
1.2.¿Qué es una violación a los Derechos Humanos?.....	6
1.3.Características de los Derechos Humanos.....	9
1.4.Principios de interpretación de los Derechos Humanos.....	
1.5.El reconocimiento de los Derechos Humanos en el ámbito interno.....	
2. SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.....	10
2.1. Creación de la ONU.....	10
2.2. Estructura.....	11
2.3. Mecanismos de protección.....	15

2.3.1. Mecanismos convencionales.....	15
2.3.2. Mecanismos no convencionales.....	15
2.3.3. Instrumentos de defensa y protección de los derechos de las mujeres.....	16
3. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	17
3.1. Creación de la OEA.....	18
3.2. Organismos de protección de los Derechos Humanos.....	18
3.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	19
3.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	20
3.3. Instrumentos de defensa y protección de los derechos de las mujeres.....	20
4. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.....	21
4.1. La incorporación de delitos relacionados con el género en el Estatuto de Roma.....	21
CONCLUSIONES.....	22
GLOSARIO.....	24
BIBLIOGRAFÍA.....	26
LECTURAS SUGERIDAS.....	28
ANEXOS	
ANEXO 1. Cuadro de firmas y entrada en vigor de algunos Tratados Internacionales.....	29
ANEXO 2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.....	30
ANEXO3. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).....	38
ANEXO 4. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.....	39

INTRODUCCIÓN

La unidad temática “Derecho Internacional de los Derechos Humanos y compromisos internacionales en materia de equidad de género I” está dirigida a tener una primera visión de cómo se ha desarrollado el campo de los Derechos Humanos a nivel internacional y cómo dentro del mismo han sido retomados tanto los derechos de las mujeres como, a últimas fechas, el enfoque de género.

Es de suma importancia para las y los servidores públicos que tienen una tarea de suma importancia en la procuración de justicia poder conocer los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos los cuales están obligados a respetar y promover. Esta necesidad radica en la importancia de evitar que las personas que trabajan en el servicio públicos incurran en alguna responsabilidad al violar algún derecho humano por desconocimiento, pero también porque ellas y ellos tienen un rol fundamental en la promoción de éstos a través de la realización de un trabajo respetuoso.

Es claro que dentro del sistema de procuración de justicia hay muchos obstáculos que impiden un respeto puntual de los Derechos Humanos, que van desde la falta de información, hasta obstáculos estructurales que tienen que ver con la propia composición del Sistema de Justicia en México. Es por eso que es de gran relevancia la oportunidad que da este espacio de reflexión en torno a los Derechos Humanos, para dar pasos en sentido de contribuir a la creación de un sistema de procuración de justicia respetuoso de los Derechos Humanos y donde la perspectiva de género sea el eje rector de todas sus acciones.

En ese sentido, la presente unidad temática se enfocará a analizar cuatro grandes rubros: 1) Características y principios básicos de los Derechos Humanos, 2) Sistema Universal de Derechos Humanos, 3) Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y 4) la perspectiva de género en la Corte Penal Internacional. Todos estos temas enfocados al estudio y análisis de los instrumentos en materia de protección y promoción de los derechos de las mujeres, como eje central dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para promover un enfoque de género en el mismo.

OBJETIVO

Analizar el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y compromisos internacionales en materia de equidad de género para su aplicación en su ejercicio profesional.

1. CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE DERECHOS HUMANOS

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.
Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículo 1.

Objetivos particulares: El alumnado:

- A. Comprenderá el concepto de Derechos Humanos
- B. Comprenderá las características de los Derechos Humanos y sus principios de implementación

1.1. ¿Qué son los Derechos Humanos?

La definición de los Derechos Humanos tiene aportes desde diversas corrientes del pensamiento y no existe un concepto único aunque en los diversos enfoques desarrollados existen puntos de coincidencia. Aquí se tomará en cuenta una propuesta que retoma una visión desarrollada de mayor trascendencia y con amplio consenso en los espacios académicos, políticos y culturales:

“La noción de Derechos Humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como Derechos Humanos”.¹

Podemos encontrar que para su estudio los Derechos Humanos se han dividido en civiles y políticos, y derechos económicos sociales y culturales, entre los cuales podemos destacar:

¹ Nikken Pedro. “El concepto de Derechos Humanos”, en *Estudios Básicos sobre Derechos Humanos I*. IIDH. Costa Rica. p. 15

Derechos Civiles y Políticos (DCyP)	Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC)
Derecho a la vida Derecho a la igualdad Derecho a la seguridad Derecho a la integridad Derecho a la libertad de pensamiento Derecho a la libertad de expresión Derecho de asociación Derecho a un nombre	Derecho a la salud Derecho a la educación Derecho al trabajo y salario justo Derecho a un medio ambiente sano Derecho a la alimentación Derecho a la vivienda

Esta división se encuentra plasmada en los pactos internacionales más importantes, es necesario señalar que la obligación de los Estados es proteger y garantizar los Derechos Humanos de forma integral ya que éstos cuentan con características específicas.

1.2. ¿Qué es una violación a los Derechos Humanos?

Si bien diferentes acciones u omisiones pueden atropellar los Derechos Humanos de las personas, no todas esas acciones pueden ser consideradas violaciones a los Derechos Humanos, por lo que es necesario aclarar cuál es la diferencia entre falta administrativa, delito y violación a los Derechos Humanos.

- A. Falta administrativa: Es una conducta que altera el orden público o la tranquilidad pero que de ninguna manera daña la propiedad, la salud o la integridad de las personas. La autoridad encargada de conocer sobre faltas administrativas es el Juez Cívico.
- B. Delito: Son todas aquellas acciones u omisiones que dañan gravemente la propiedad, la salud o la integridad de las personas o de la Comunidad. Los delitos están detallados en los Códigos penales federal y de los estados. La autoridad encargada de conocer sobre la existencia de un delito es el Ministerio Público.
- C. Violación a los Derechos Humanos: Es cuando una autoridad abusa de su poder negando o amenazando con negar los derechos de las personas, incluso cuando no respeta estos derechos o no los hace respetar. También se violan los derechos cuando con el respaldo de las autoridades, ciudadanas o ciudadanos agreden a otros ciudadanas o ciudadanos. Cuando las autoridades no sancionan a las personas responsables de violar los Derechos Humanos también es una violación.

Las violaciones a los Derechos Humanos se pueden distinguir por el tipo de derechos en que han sido afectadas las personas, grupos o pueblos, de la siguiente forma:

- A. Directas: La tortura, desaparición forzada, violación al debido proceso legal, entre otras.
- B. Sistemáticas: Aquéllas que se repiten como parte de una política abierta o encubierta del gobierno, ejemplo, impedir por Ley que las mujeres que ocupen cargos públicos de alto nivel; y
- C. Estructurales: La pobreza y la falta de desarrollo.

1.3. Características de los Derechos Humanos

En la Declaración de Viena emanada de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, se hace un especial énfasis en el párrafo cinco en la universalidad, indivisibilidad, interrelación e interdependencia de los Derechos Humanos:

“Todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los Derechos Humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.”²

Estas características, tomaron mayor relevancia por el apoyo y consenso recibido en el ámbito internacional desde la realización de dicha Conferencia, y se pueden entender de la siguiente forma:

Universalidad

Se refiere a que los Derechos Humanos “corresponden a todas las personas, y todas las personas tienen igual condición con respecto a esos derechos. La falta de respeto del derecho humano de un individuo tiene el mismo peso que la falta de respeto de cualquier otro, y no es ni mejor ni peor según el género, la raza, el origen étnico, la nacionalidad o cualquier otra distinción.”³ Así debemos entender que la universalidad de los Derechos Humanos implica que éstos “se adscriben a todos los seres humanos con independencia de cualquier contexto y que son predicables respecto de todos los seres humanos, precisamente porque dicha adscripción se realiza al margen de cualquier circunstancia temporal, espacial, política o cultural.”⁴

En el desarrollo progresivo de los Derechos Humanos, el tema de la universalidad ha sido cuestionado en diversas ocasiones, con el argumento de que los Derechos Humanos reflejan una visión de la cultura occidental, con lo cual se convierten en una imposición para las culturas diferentes a la occidental. Sin embargo, es necesario resaltar que el principio de universalidad, como lo señala Antonio Blanc⁵, implica una relación armónica con la diversidad, donde a través de la aceptación de la diferencia, se garantice el respeto de los Derechos Humanos. También se ha cuestionado el principio de universalidad en argumentos que sustentan la falsedad de la misma en la propia necesidad de la ONU de generar instrumentos de protección de Derechos Humanos para poblaciones específicas. Sin embargo como sustenta Antonio Blanc, “el reconocimiento específico de derechos a

² Declaración de Viena. 1993. Párrafo 5.

³ Ídem

⁴ Blanc, Antonio. “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos a cincuenta años de la Declaración Universal.” En La protección internacional de los Derechos Humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal. España. Universidad de Lleida. Tecnos. ANUE. 2001. p.15.

⁵ Ídem p. 35

determinados colectivos, como las mujeres, los niños, los trabajadores migrantes o los refugiados, entre otros, no tiene como objetivo incorporar un catálogo de derechos cuya titularidad sólo afectaría a las personas pertenecientes a dicho grupo, sino que, partiendo de su situación de especial vulnerabilidad o indefensión, se adoptan instrumentos específicos de reconocimiento y protección para reforzar el respeto de los Derechos Humanos fundamentales”.⁶

Inalienabilidad o irrenunciabilidad

Esto quiere decir que ninguna persona puede ser despojada de sus Derechos Humanos por otras personas y que tampoco se puede renunciar a ellos voluntariamente. Existen en algunos tratados internacionales que permiten la suspensión de algunos derechos en ciertas circunstancias, sin embargo es necesario destacar que dicha posibilidad se encuentra limitada por dos circunstancias: en el primer caso, la suspensión o derogación “no debe estar en contradicción con las demás obligaciones derivadas del derecho internacional, debiendo corresponder a las estrictas exigencias de la situación y ser notificadas al órgano competente”.⁷ En la segunda situación se debe destacar que si bien algunos instrumentos contemplan esta posibilidad, en los mismos también se resalta que existen derechos que no se pueden derogar o suspender ni siquiera en situaciones que pudieran poner en peligro a la nación. Estos derechos son, entre otros, el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y la prohibición de la esclavitud.

Indivisibilidad

La indivisibilidad de los Derechos Humanos está establecida en dos sentidos: Por un lado “no hay una jerarquía entre diferentes tipos de derechos. Los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales son todos igualmente necesarios para una vida digna. En segundo lugar, no se pueden reprimir algunos derechos para promover otros. No se pueden conculcar los derechos civiles y políticos para promover los derechos económicos y sociales, ni se pueden conculcar los derechos económicos y sociales para promover los derechos civiles y políticos”.⁸ En este sentido, es necesario subrayar que la indivisibilidad de los Derechos Humanos “se asocia a su fundamento único, la dignidad humana, así como a su unidad conceptual y al rechazo a cualquier forma de jerarquización de los Derechos Humanos”.⁹

Interdependencia

La interdependencia de los Derechos Humanos se basa en que éstos “se relacionan entre sí y en que la existencia real de cada uno de los Derechos Humanos, sólo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos”.¹⁰

⁶ Ídem p.18.

⁷ Ídem p.26.

⁸ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Glosario.
www.pnud.org.ve/idh/glosario.asp#universalidad

⁹ Blanc, Antonio. Op. Cit. P. 31

¹⁰ Ídem

Progresividad

Otra característica de los Derechos Humanos es su carácter progresivo e histórico, ya que los derechos se han ido construyendo a través del tiempo de acuerdo a las necesidades de las personas, no son estáticos, es por eso que su doctrina se va adecuando todo el tiempo a los nuevos contextos sociales, políticos y culturales.

Integralidad

Cuando se habla de un trabajo o abordaje integral de los Derechos Humanos, se está haciendo referencia a tomar en cuenta de manera conciente todas las dimensiones de los derechos. Si por alguna u otra circunstancia, ya sea política, social o cultural, se tratará de excusar el abordaje de alguna de las características de los Derechos Humanos, entonces estos no se estarían trabajando de forma integral, poniendo así en riesgo su garantía y protección.

1.4. Principios de interpretación de los Derechos Humanos

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) está conformado por normas jurídicas que provienen de diversas fuentes. Estas normas son obligatorias para los sujetos del derecho internacional. Entre el cuerpo de normas que conforman el DIDH encontramos los Tratados Internacionales, la Jurisprudencia y la Doctrina.

Como parte del desarrollo del DIDH se han establecido algunos principios de interpretación de los tratados internacionales que han alcanzado un gran consenso internacional. Estos son el principio *pro homine*, el principio de no-discriminación y el principio de igualdad.

El principio *pro homine*, se refiere a “la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano”¹¹. Este principio está sustentado en el Artículo 31 de la Convención de Viena de 1969, donde se establece que “un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”¹². “Regla que está orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar, y por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano”¹³

El principio de no-discriminación viene contenido en diversos instrumentos internacionales, desde la carta de las Naciones Unidas, hasta la Declaración Universal y los distintos Pactos. Este principio se refiere a asegurar el pleno goce, garantía y protección de los Derechos Humanos sin “distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados

¹¹ Henderson, Humberto. “Los tratados internacionales de Derechos Humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”. En La armonización de los tratados internacionales de Derechos Humanos en México. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos México – Unión Europea. Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 2005. p. 53

¹² Declaración de Viena citada por Henderson, Op. Cit. p. 52

¹³ Henderson IIDH Op. Cit. p. 53

motivos, como la raza, el sexo, el idioma, la religión la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social”¹⁴.

El principio de igualdad, no hace referencia a una idea de uniformidad y homogeneidad, sino a la igualdad jurídica, “esto quiere decir que la igualdad no es un hecho, sino un valor establecido ante el reconocimiento de la diversidad que nos constituye como familia humana [...] La igualdad como principio requiere que las personas tengan los mismos derechos y las mismas oportunidades de acción y desarrollo”¹⁵.

“Los Estados se encuentran en la obligación de respetar y garantizar los derechos sin ningún tipo de discriminación y asegurar la igual protección ante la ley”.¹⁶

1.5. El reconocimiento de los Derechos Humanos en el ámbito interno

El compromiso que los distintos países tienen con la comunidad internacional es garantizar el pleno goce y protección de los Derechos Humanos reconocidos en el ámbito internacional en el ámbito interno. México es uno de los países que ha firmado y ratificado el mayor número de instrumentos internacionales en la materia. En este caso podemos encontrar que la Constitución Política Mexicana, en el capítulo I, contiene el reconocimiento de diversos Derechos Humanos, sobre todo acerca de las garantías individuales, que incluyen las garantías de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Sin embargo, es necesario aclarar que “las llamadas garantías individuales y sociales forman parte de los Derechos Humanos, pero no necesariamente reflejan la totalidad de los reconocidos hasta ahora”¹⁷.

Sin embargo, el resto de los Derechos Humanos no reconocidos en dicho capítulo u otros de la Constitución, son reconocidos en nuestro orden jurídico a través del artículo 133 de la propia Constitución el cual expresa que:

“esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”¹⁸.

¹⁴ Dulitzky, Ariel. “Alcance de las obligaciones internacionales de Derechos Humanos”. En Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guevara, Martín y Rodríguez-Pinzón (coord.). Fontamara, Universidad Iberoamericana. México. 2004. p. 116.

¹⁵ CDHDF, *Manual de sensibilización para la no-discriminación, el respeto a la diversidad y ejercicio de la tolerancia*. México. 2004. p. 25.

¹⁶ Dulitzky, Op. Cit. p. 98

¹⁷ Carmona Jorge. “La incorporación de los Derechos Humanos en las constituciones locales mexicanas”. En La armonización de los tratados internacionales de Derechos Humanos en México. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos México – Unión Europea. Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 2005. p 71

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Artículo 133. UNAM. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/> consultado junio 2006.

En ese sentido es importante señalar que los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los diversos tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, "vinculan jurídicamente a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno sin necesidad de que las constituciones de las entidades federativas hagan algún señalamiento expreso a este respecto"¹⁹. Por lo tanto el Estado mexicano en su conjunto, incluyendo los tres poderes y los niveles de gobierno están obligados a "prevenir, investigar y sancionar violaciones, así como de organizar instituciones que efectivamente cumplan con ese cometido."²⁰

2. SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

“Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad”

Preámbulo Convención contra todas las formas de Discriminación Contra la Mujer²¹

Objetivos particulares: El alumnado:

- A. Conocerá la estructura de la Organización de las Naciones Unidas y los órganos encargados de la promoción de los Derechos Humanos
- B. Conocerá los mecanismos de protección y promoción de los Derechos Humanos, así como los instrumentos internacionales más importantes en la materia.
- C. Analizará el contenido e importancia de los derechos de las mujeres en el Sistema Universal.

2.1. Creación de la ONU

Las atrocidades vividas en la Segunda Guerra Mundial dieron pie a que la comunidad internacional conformara la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para establecer ciertas reglas mínimas de respeto y dignidad de las personas que evitara de nuevo la perpetración de las atrocidades sufridas en las guerras mundiales.

En 1945, representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, para redactar la Carta de las Naciones Unidas. En esta Carta se establece que “el principal objetivo de la nueva organización es ‘preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra’ y ‘reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre’. El Artículo 1 señala que una de las metas de las Naciones Unidas es alcanzar una cooperación internacional ‘en el desarrollo y estímulo del

¹⁹ Ídem pág. 113

²⁰ Henderson, Humberto Los tratados internacionales de Derechos Humanos en el orden interno: la importancia del *principio pro homine*. IIDH. Costa Rica. 2004. p. 85

²¹ Organización de las Naciones Unidas. *Convención contra todas las formas de Discriminación Contra la Mujer*.

respeto a los Derechos Humanos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”²².

La ONU empezó a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945 una vez que la Carta que le dio origen fue ratificada por los primeros países signatarios. Desde entonces y a la fecha la ONU ha tenido un papel preponderante en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Si bien las propias acciones de esta Organización no han sido suficientes para detener las atrocidades de las guerras y las violaciones a los Derechos Humanos en los distintos países, sí ha sido la plataforma más importante en la historia de la humanidad para desarrollar un cuerpo jurídico de derechos que promuevan la protección y la garantía de la dignidad de los seres humanos en todo el planeta. El propio desarrollo de los Derechos Humanos precede a la formación de la ONU como tal, pero es a través de ésta que se les puede reconocer el carácter de universal del que ahora gozan.

2.2. Estructura

La estructura de la ONU es muy compleja, pero vale la pena hacer una breve revisión de la misma para conocer en que ámbitos se encuentra la tarea del fomento de los Derechos Humanos. La ONU se conforma de seis órganos principales:

La Asamblea General es “una especie de "parlamento de naciones" que se reúne en períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones para examinar los problemas más apremiantes del mundo. Cada uno de los Estados Miembros tiene un voto. En los últimos años se ha venido realizando un esfuerzo especial para lograr que las decisiones se adopten por consenso en lugar de hacerlo mediante votación oficial. La Asamblea no puede obligar a ningún Estado a que adopte medidas, pero sus recomendaciones son una indicación importante de opinión mundial y representan la autoridad moral de la comunidad de naciones”²³. A partir del 19 de junio del 2006 se instaura por primera vez el Consejo de Derechos Humanos, el cual sustituye a la actual Comisión de Derechos Humanos. Esta reforma se da en el marco de las diversas reformas propuestas por el actual Secretario General con el objetivo de adecuar la tarea de las Naciones Unidas al contexto mundial actual. En específico la propuesta de elevar al rango de Consejo de Derechos Humanos emana de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Esta propuesta fue aceptada en la resolución A/RES/60/251 donde se establece que el Consejo será subsidiario de la Asamblea General y será “responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de manera justa y equitativa”²⁴.

El Consejo de Seguridad tiene como primordial tarea el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y puede reunirse cada vez que la paz se vea en riesgo. “El

²² Organización de las Naciones Unidas. *Derechos Humanos y Naciones Unidas*. <http://www.un.org/spanish/geninfo/faq/hr2.htm> Consultado junio 2006.

²³ Organización de las Naciones Unidas. *¿Cómo funcionan las Naciones Unidas?* http://www.un.org/spanish/aboutun/uninbrief/chapter1_ga.html consultado junio 2006

²⁴ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución A/RES/60/251 del 3 de abril de 2006.

Consejo está integrado por 15 miembros. Cinco de éstos son miembros permanentes: China, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Los otros 10 son elegidos por la Asamblea General por períodos de dos años. Cuando el Consejo examina una amenaza a la paz internacional, primero explora las posibilidades de solucionar la controversia por medios pacíficos. Puede recomendar principios para que se llegue a un acuerdo o iniciar la labor de mediación. En los casos de beligerancia, el Consejo procura una cesación del fuego. Puede enviar una misión de mantenimiento de la paz para que las partes mantengan la tregua y separar a las fuerzas beligerantes. Puede imponer sanciones económicas u ordenar un embargo de armamento”²⁵.

El Consejo Económico y Social, en su carácter de foro central para examinar las cuestiones internacionales de carácter económico y social y formular recomendaciones normativas, desempeña una función fundamental en el fomento de la cooperación internacional para el desarrollo. El Consejo también realiza consultas con organizaciones no gubernamentales y de ese modo mantiene un vínculo vital entre las Naciones Unidas y la sociedad civil. “El Consejo Económico y Social está integrado por 54 miembros, elegidos por la Asamblea General por períodos de tres años. Se reúne a lo largo de todo el año, y en julio celebra un período de sesiones sustantivo durante el cual una reunión de alto nivel de ministros examina importantes cuestiones económicas, sociales y de índole humanitaria”²⁶. Hasta marzo del 2006 este Consejo tenía dentro de sus órganos a la Comisión de Derechos Humanos que sesionaba seis semanas cada año. Los otros órganos subsidiarios del Consejo revisan cuestiones relacionadas al desarrollo social, la prevención del delito y las drogas, y el desarrollo económico y la cooperación internacional. El 9 de mayo de este año se realizó la elección de los 47 miembros del Consejo, donde México será quien lo presida por vez primera.

El Consejo de Administración Fiduciaria, se creó para brindar “supervisión internacional a 11 Territorios en fideicomiso administrados por siete Estados Miembros y garantiza que se tomen las medidas apropiadas para preparar a esos territorios para la autonomía o la independencia”. Sin embargo, a la fecha dichos Estados han alcanzado su autonomía o se han unido a otros países independientes, así “que ahora consta sólo de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, y ha enmendado su reglamento de modo que le posibilite reunirse según sea necesario”²⁷.

La Secretaría, “lleva a cabo la labor sustantiva y administrativa de las Naciones Unidas según le indican la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y los demás órganos. Al frente de la Secretaría está el Secretario General, quien proporciona orientación administrativa de carácter general”²⁸.

La Corte Internacional de Justicia, “es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Integrada por 15 magistrados elegidos conjuntamente por la Asamblea General y el

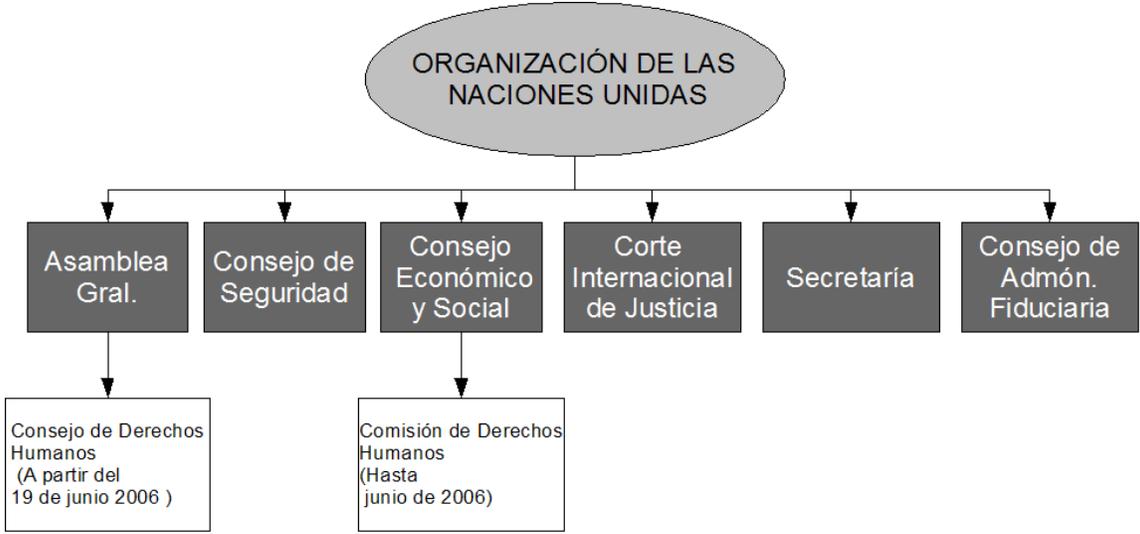
²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

Consejo de Seguridad de manera independiente y simultánea, la Corte dirime controversias entre los países, basándose en la participación voluntaria de los países interesados. Si un Estado acepta participar, queda obligado a acatar la decisión de la Corte. Ésta también emite opiniones consultivas para las Naciones Unidas y sus organismos especializados”²⁹.



²⁹ Ídem.

Cuadro Comparativo³⁰
Comisión de Derechos Humanos vs. Consejo de Derechos Humanos

Asunto	Comisión de DDHH	Consejo de DDHH
Cuerpo que elige miembros	ECOSOC - 54 miembros	Asamblea General - 191 miembros
Método de elección	No se vota, miembros elegidos por grupos y por aclamación	Voto directo e individual, todos los miembros deben apoyar elecciones reales
Mayoría requerida	Mayoría simple (por aclamación o por 28 o menos votos)	Mayoría absoluta (96 votos)
Tamaño	53 miembros	47 miembros
Número de reuniones al año	Una	No menos de tres
Duración de sesiones	6 semanas	No menos de 10 semanas en total
Requisitos para sesiones especiales de emergencia	Mayoría de miembros de las Comisiones	1/3 de los miembros del Consejo
Suspensión de miembros	Ninguna	2/3 de los votos mayoritarios podrá suspender privilegios y derechos de los miembros que cometan sistemáticas y graves violaciones de Derechos Humanos
Criterio para candidatos que postulen a elecciones	Ninguno	Contribución a la promoción y defensa de los Derechos Humanos Compromisos voluntarios
Compromisos de los miembros	Ninguno	Tener los estándares más altos en la promoción y protección de los Derechos Humanos Cooperación total con el Consejo Ser supervisados por el mecanismo universal de supervisión durante el período en que se es miembro
Escrutinio de todos los miembros	Ninguno	Revisión universal periódica durante primer año del Consejo
Cambio de Miembros	Ninguno	Nuevos miembros serán elegidos en mayo de 2006
Mecanismos especiales	Marco Existente	El Consejo los revisará, racionalizará y mejorará un año después de su primera sesión
Agenda de Trabajo	Incluye el punto 8 de la agenda sobre Israel	Empieza de cero
Límites de los períodos	Ninguno	No más de dos períodos consecutivos de tres años cada uno

³⁰ Organización de las Naciones Unidas. Centro de Información. Consultado en junio de 2006.
<http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2006/consejo%20derechos%20humanos/cuadro.htm>

2.3. Mecanismos de protección

La ONU abre la puerta a la creación de una serie de instrumentos internacionales para proteger, promover y defender los Derechos Humanos. Entre los más importantes destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. También se han creado otras Convenciones y Declaraciones que protegen y promueven ciertos derechos. La ONU cuenta con Mecanismos Convencionales y No Convencionales para la protección y Promoción de los Derechos Humanos.

2.3.1. Mecanismos convencionales

“Los mecanismos convencionales son aquéllos en los que se crea un órgano de control y supervisión a través de un tratado internacional³¹. Los instrumentos que cuentan con un Comité son:

- A. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- B. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- C. Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- D. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- E. Convención contra la Tortura, Penas crueles, Inhumanas y Degradantes;
- F. Convención sobre los Derechos del Niño;
- G. Convención para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

La función principal de estos Comités es supervisar la aplicación de las medidas de instrumentación previstas por cada tratado, por medio de informes periódicos de los países al Comité y la recepción y el seguimiento de denuncias. Además, los Comités son los encargados de interpretar el contenido de los pactos internacionales de Derechos Humanos. Destacan el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos Sociales y Culturales que han resuelto, en una serie de observaciones generales, su postura respecto a ciertos derechos específicos.

2.3.2. Mecanismos no convencionales

Estos se han creado a partir de denuncias internacionales que muestran una violación sistemática a los Derechos Humanos, ya sea por tema o por regiones y necesitan de una

³¹ Respecto a la determinación del contenido de los derechos (es decir, el complejo de mandatos, facultades y prohibiciones que nacen a partir de su reconocimiento) Christian Courtis señala que “serán relevantes no sólo [los] instrumentos internacionales de derechos económicos sociales y culturales, sino particularmente la interpretación que de ellos hayan realizado los órganos pertinentes de supervisión de aquellos instrumentos. Entre los documentos interpretativos de particular peso, cabe señalar la importancia de las Observaciones Generales elaboradas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. Courtis, Christian, “La protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales” en *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Compiladores Courtis, Christian, *et. al.* (comps.), México, Porrúa, 2005, pág. 9

atención especial para su solución. Estos mecanismos temáticos se encontraban dentro de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y ahora pasarán a ser parte del Consejo de Derechos Humanos, entre los más importantes podemos destacar:

- A. Relator(a) Especial sobre Tortura
- B. Relator(a) Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y/o arbitrarias
- C. Relator(a) Especial sobre Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía
- D. Relator(a) Especial sobre Violencia Contra la Mujer
- E. Relator(a) Especial sobre la Independencia de los Jueces y Abogados
- F. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias
- G. Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias
- H. Relator(a) Especial sobre Desplazados Internos
- I. Relator(a) Especial sobre Discriminación sobre la Base de la Intolerancia Religiosa
- J. Relator(a) Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión
- K. Relator(a) Especial sobre los Mercenarios
- L. Relator(a) Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia (odio a los extranjeros) y Formas Conexas de Intolerancia
- M. Relator(a) Especial sobre Migración
- N. Relator(a) Especial sobre Situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas

La función de las y los relatores especiales es recopilar información de gobiernos, organizaciones de la sociedad, centros de investigación y víctimas de violaciones a los Derechos Humanos. A partir de dicha información emiten informes de situación con recomendaciones sobre políticas públicas, la necesidad de modificar marcos normativos o el funcionamiento de determinadas instituciones, por ejemplo, con el fin de mejorar el goce de los derechos analizados.

A pesar de que el contenido de estas recomendaciones no tiene carácter vinculatorio, su cumplimiento si representa una obligación para los países a los que se dirige. Por esta razón son una herramienta que puede ser utilizada para dar fundamento a una campaña de información, una demanda concreta a un gobierno, como la construcción de un hospital o una escuela, o para fijar la posición política de organizaciones de Derechos Humanos, públicas o de la sociedad civil frente a la actuación del Estado.

2.3.3. Instrumentos de defensa y protección de los derechos de las mujeres

Una de las mayores preocupaciones en el proceso de desarrollo de los instrumentos en materia de Derechos Humanos ha sido asegurar el acceso a las mujeres, el pleno acceso y garantía a sus Derechos Humanos, asegurando la igualdad y la no-discriminación. Es por eso que se han desarrollado diversas estrategias e instrumentos para asegurar que esto suceda. Entre ellos podemos encontrar los siguientes:

- A. Todos los instrumentos resaltan su principio de no-discriminación e igualdad, y se hace especial énfasis en la promoción de los derechos de las mujeres.
- B. Se han desarrollado diversas conferencias internacionales, de las que destacan la de 1994, en El Cairo sobre Población y Desarrollo y en 1995, la Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing, cuya plataforma y plan de acción siguen siendo una guía de suma importancia tanto para los Estados como para la sociedad mundial en la promoción de legislación y políticas públicas a favor de las mujeres.
- C. Se han desarrollado instrumentos que retoman en diversos capítulos una visión específica de protección y garantía de los derechos de las mujeres, entre ellos podemos encontrar: Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los trabajadores Migratorios y sus Familiares, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- D. También se han desarrollado instrumentos específicos en la materia. Tal vez el instrumento más importante desarrollado hasta la fecha sea la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, mejor conocida como CEDAW por sus siglas en inglés. Esta Convención establece el derecho de las mujeres a vivir libre de discriminación en todos los ámbitos de su vida familiar, comunitaria, laboral, etc. En dicha Convención se establece la creación de un Comité que vigila la aplicación de la Convención en los distritos Estados parte. Sin embargo, la creación de la CEDAW no fue suficiente, ya que a más de dos décadas de su entrada en vigor, han sido muy pequeños los avances que se han realizado en materia de no-discriminación hacia las mujeres. Así en 1999 se crea un Protocolo Facultativo de dicha Convención, donde se establece la posibilidad de presentar quejas individuales de violaciones a los derechos protegidos por la CEDAW.
- E. Por último, tenemos el importante papel de la Relatoría Especial sobre Derechos de las Mujeres. Esta relatoría está encargada de vigilar la situación de las mujeres en los distintos Estados parte y realiza recomendaciones para que los diversos Estados mejoren el acceso pleno de las mujeres a sus derechos en todos los ámbitos.

3. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

“...la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para el desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida”.
*Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.*³²

Objetivos particulares: El alumnado:

- A. Conocerá la estructura de protección y defensa de los Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA).
- B. Entenderá la trascendencia de los instrumentos regionales en materia de derechos de las mujeres.

³² Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.*

3.1. Creación de la OEA

En 1948 los países del continente americano se reunieron y evaluaron la necesidad de crear un órgano regional que respondiera a las necesidades del continente, tales como: solucionar conflictos entre los países, mantener la paz y seguridad del continente, defenderse en caso de agresión, así como promover el desarrollo económico, social y cultural de los países americanos, es así como nace la OEA. Uno de sus principales objetivos es el de promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentran en territorio de cualquier país miembro de esta organización.

3.2. Organismos de protección de los Derechos Humanos

Dentro del Sistema Regional se han desarrollado diversos documentos para la protección y promoción de los Derechos Humanos en el continente. Dentro de los instrumentos de carácter general los que se destacan son: la “Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre”; la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” (CADH). La CADH es un documento de suma importancia pues en ella se establecen los mecanismos de protección y defensa de los Derechos Humanos en la región, los cuales conoceremos más adelante. Dentro del Sistema también se han desarrollado otros instrumentos que se dirigen a temas concretos, o a la protección de determinado sector de la población, como son:

- A. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador;
- B. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- C. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- D. Segundo Protocolo del Pacto de San José sobre Abolición de la Pena de Muerte;
- E. Convención Americana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;

El Sistema Regional cuenta con dos órganos encargados de velar por el respeto de los Derechos Humanos que emanan de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Por un lado, está la “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, y por el otro la “Corte Interamericana de Derechos Humanos”; ambos sólo reciben denuncias contra Estados, no de particular contra particular.

Éstos se distinguen entre sí, entre otras cosas, porque la Comisión es un órgano *cuasi* jurisdiccional que tiene facultad para recibir directamente denuncias tanto de particulares como de organizaciones, mientras que la Corte sólo conoce de los casos que, aunque traten situaciones particulares contra algún Estado, ya hayan sido conocidos por la Comisión y ésta se los remita y además sus resoluciones son vinculatorias para el Estado involucrado. Las facultades y objetivos de estos órganos están plasmados en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

3.2.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los órganos de la OEA y su función principal es promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos. La Comisión está formada por siete miembros (Comisionadas o comisionados) que actúan independientemente, es decir, no representan a algún país en particular y son elegidos por la Asamblea General de la OEA. La Comisión tiene su sede en Washington, Estados Unidos.

Como uno de los órganos principales de la OEA, la Comisión tiene la posibilidad de supervisar la situación de los Derechos Humanos en cualquier Estado miembro de la OEA. Entre las funciones de la Comisión destacan las siguientes:

- A. Petición de Casos de Violación a los Derechos Humanos: Cualquier persona, grupo de personas u organismos de la sociedad civil pueden presentar peticiones sobre casos de violaciones a los Derechos Humanos protegidos por los Instrumentos Regionales. Estas peticiones se realizan cuando se han agotado todos los caminos jurídicos en el ámbito nacional.
- B. Medidas Cautelares: Ésta es una herramienta creada para responder a situaciones de gravedad donde pueden estar en peligro la vida, la integridad personal o la salud de una persona o un grupo. Estas medidas se solicitan cuando haya la posibilidad de que la circunstancia de dicha situación de emergencia pueda provocar un daño irreparable, como en casos donde se presume tortura o desaparición forzada de personas.
- C. Visitas *in Loco*: Los miembros de la Comisión asisten a los Estados miembros de la OEA para recabar información sobre la situación de los Derechos Humanos en los países. En estas visitas las/los representantes de la Comisión se entrevistan con representantes de los gobiernos, de los poderes judicial y legislativo, con organizaciones de la sociedad civil y víctimas de violaciones a Derechos Humanos. Después de la visita la Comisión emite un informe con recomendaciones para mejorar las situaciones observadas que los gobiernos deben acatar.
- D. Elaboración de Informes: La Comisión Interamericana tiene la facultad de elaborar informes sobre la situación de los Derechos Humanos de los países miembros de la OEA; dichos informes se componen de datos obtenidos directamente por la Comisión o que son otorgados por organismos civiles, medios de comunicación, entre otros.
- E. Relatorías Especiales: La Comisión cuenta con relatores especiales, los cuales se encargan de investigar sobre temas concretos de violación a los Derechos Humanos (ej. el Relator especial sobre la libertad de expresión, sobre derechos de las mujeres, etc.), quienes obtienen información de entrevistas con autoridades y miembros de la sociedad civil en determinado país de la OEA.

El pleno de la Comisión se reúne dos veces al año en sesiones ordinarias donde se realizan audiencias para escuchar ya sea la presentación o seguimiento de algún caso presentado ante la CIDH, o la visión de organizaciones civiles o de gobiernos sobre temas específicos, por país o a nivel regional. También han desarrollado sesiones extraordinarias que en

distintas ocasiones se han realizado fuera de su sede en Washington, como forma de dar visibilidad a un tema o a la situación de un tema en específico.

3.2.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el órgano jurídico vinculante en el campo de los Derechos Humanos. La Corte está conformada por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, que ejercen sus funciones a título personal. La sede de la Corte esta en San José, Costa Rica.

Entre las funciones de la Corte, destacan las siguientes:

- A. Medidas Provisionales: Estas medidas se dirigen a Estados que hayan aceptado la competencia de la Corte. Se emiten en casos de extrema gravedad o urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a la persona o en caso de urgencia o de indefensión de un caso que se esté tramitando ante la Comisión o ante la misma Corte. Estas medidas solo pueden ser solicitadas por la Comisión Interamericana, no directamente por víctimas u organizaciones de la sociedad.
- B. Resolución de Casos: La Corte es competente para decidir sobre la existencia o no de una violación de la Convención Americana por parte de un Estado, y en consecuencia emitir una sentencia contra el Estado y disponer las medidas que el Estado debe adoptar para reparar el daño a las víctimas. Sólo están facultados para presentar casos ante la Corte, la CIDH y los Estados parte de la Convención Americana; (sólo Estados que reconocen expresamente la facultad contenciosa de la Corte. México aceptó esta facultad en 1998).
- C. Opiniones Consultivas: Estas son opiniones que pueden ser solicitadas por algún Estado miembro de la OEA o por la CIDH cuando exista duda sobre la aplicación de algún derecho consagrado en la Convención.

Todas las sentencias y opiniones consultivas de la Corte forman la Jurisprudencia Interamericana, que son las líneas legales que deben seguir y adoptar los Estados miembros al interior de sus países para asegurar el pleno respeto de los Derechos Humanos de sus ciudadanas y ciudadanos.

3.3. Instrumentos de defensa y protección de los derechos de las mujeres (Comisión Interamericana de Mujeres, Convención de Belém Do Pará y Relatora Especial)

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos se han creado dos vías para la promoción y protección de los Derechos Humanos de la mujer. La primera apareció antes de la creación formal de la Organización de Estados Americanos, y es la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Esta Comisión “fue el primer órgano intergubernamental en el mundo creado expresamente con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles

y políticos de la mujer”.³³ La CIM se crea en 1928, y de entonces a la fecha ha sido un importante foro para la promoción de políticas regionales para la promoción de la igualdad de género y los derechos de las mujeres.

La Asamblea de Delegadas se reúne cada dos años para establecer las políticas y el plan de acción de la Comisión. “La existencia de la CIM, con su posición influyente dentro de la OEA, significa apoyo a los movimientos feministas en las Américas, con lo que ayuda a promover la cooperación interamericana”³⁴.

Dentro del desarrollo de instrumentos interamericanos en materia de Derechos Humanos, encontramos a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o mejor conocida como Convención de Belém Do Pará en referencia a la ciudad donde fue firmada. Este Convención es de suma importancia para el desarrollo de un cuerpo jurídico internacional, pues se enfoca en una de las principales violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres, la violencia. Pero no limita ésta a la violencia que podría ser ejercida por el Estado, sino también a aquella que pueda desarrollarse en el ámbito privado, obligando de esta forma a los Estados a tomar acciones para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar, en los lugares de trabajo o en cualquier ámbito de la vida de las mujeres.

Por último encontramos que en el ámbito de la CIDH se creó la relatoría especial sobre derechos de las mujeres, que tiene dentro de su ámbito de acción la posibilidad de realizar informes de situación sobre los derechos de las mujeres en los diversos Estados o sobre temas específicos en la región o en sub-regiones. Esta relatoría, al igual que las otras, se allega de información tanto de los Estados, como de organizaciones civiles y de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

4. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Las disposiciones del Estatuto de Roma sobre género constituyen un alentador ejemplo de los efectos positivos que el desarrollo del movimiento internacional pro derechos de las mujeres está teniendo en el derecho internacional humanitario y de Derechos Humanos a pesar de la fuerte influencia de las fuerzas políticas conservadoras [...] Queda mucho por hacer, pero los progresos realizados desde 1994 son extraordinarios.

Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer

Objetivos particulares: El alumnado:

A. Entenderá la importancia del desarrollo del concepto de género en el Estatuto de Roma

4.1. La incorporación de delitos relacionados con el género en el Estatuto de Roma

³³ Comisión Interamericana de Mujeres. <http://www.oas.org/cim/Spanish/Acerca.htm> consultado en junio del 2006.

³⁴ Ídem.

El Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (CPI) no se considera un instrumento de Derechos Humanos formalmente, ya que conoce y castiga crímenes realizados por individuos, no por Estados. Sin embargo, el desarrollo de este importantísimo instrumento de Justicia Penal Internacional es de suma importancia para los parámetros en materia de género a nivel nacional y como guía para los Derechos Humanos de la personas.

Este instrumento legal internacional incluye por vez primera una visión de género, tanto en la forma de calificar los crímenes de los que conocerá, como en su propia constitución y funcionamiento.

De acuerdo con Lorena Fries, los avances más significativos del Estatuto de Roma en materia de género son:

- A. “Criminalización a nivel internacional de la violencia sexual y de género;
- B. Incorporación de normas de procedimiento y pruebas en relación a víctimas y testigos de crímenes de violencia sexual;
- C. Protección y participación de las víctimas y testigos;
- D. Incorporación de una definición de género;
- E. Acceso a las mujeres a los espacios de poder y en el personal de la CPI;
- F. Inclusión del principio de no-discriminación sobre la base del género”³⁵.

La tipificación en el Estatuto de Roma de la violencia sexual y de género es un importantísimo avance, sobre todo porque se “provee de nuevas herramientas protectoras para las mujeres y su libertad sexual, bien jurídico escasamente considerado en las legislaciones internas”³⁶.

Otro de los logros visibles de la CPI es la inclusión a través del Estatuto de la paridad de género para la composición de los jueces y altos mandos de la Corte, lo cual es un hito en este tipo de instancias internacionales.

CONCLUSIONES

Es de suma importancia tomar en cuenta que los temas aquí desarrollados son apenas una introducción al vasto mundo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sobre todo tomar en cuenta que esta parte del Derecho no se ha desarrollado de forma equitativa con una visión de género. Sin embargo, el que los actuales mecanismos e instrumentos internacionales que existen en relación a los derechos de las mujeres fueran implementados por los Estados, habría un avance enorme en la materia.

³⁵ Fries, Lorena. “La Corte Penal Internacional y los avances en justicia de género” en Crímenes de violencia sexual y de género, nuevos estándares internacionales. Corporación la Morada. Chile. 2005. p.69

³⁶ Rioseco, Luz y Rojas, Ximena. *Corte Penal Internacional, desafíos en materia de justicia de género en la región*. Centro de Desarrollo de la Mujer. Chile. 2003. p. 20.

Lo establecido en los tratados, las observaciones generales, la jurisprudencia y las recomendaciones son un material importante para que los diversos países desarrollen políticas públicas respetuosas de las diferencias de género, pero también sirven para ir moldeando en la sociedad relaciones equitativas, no discriminatorias y respetuosas entre los géneros.

La posibilidad de la realización de una Especialidad en Procuración de Justicia con perspectiva de género se recubre de esta trascendencia, donde sean las personas encargadas de velar por los derechos de las personas quienes a su vez puedan ir modificando prácticas que han permitido la violencia y la discriminación de un género sobre otro. Sobre todo tomando en cuenta que este tipo de dualidad no sólo afecta a las mujeres en su pleno desarrollo como seres humanos y sujetas de derecho, sino que afecta a la sociedad en su conjunto al permitir relaciones de subordinación marcadas por la violencia y la discriminación.

Sirva pues este primer esbozo sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los compromisos que México se ha impuesto a cumplir en materia de género para que ustedes como servidoras y servidores públicos, encuentren los parámetros que el Estado Mexicano a través de ustedes está obligado a cumplir, pero también para despertar su curiosidad en las ventajas que se pueden encontrar en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para su crecimiento profesional y personal.

GLOSARIO³⁷

Agotamiento de los recursos internos. Requisito para acceder a la vía internacional; significa que tiene que acudirse a las instancias nacionales (sólo las pertinentes) y que el Estado tenga una oportunidad de remediar la violación antes de verse sometido a un procedimiento internacional.

Buena fe. Principio por el cual los Estados deben cumplir las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos, derivadas de pertenecer a una organización internacional (como la OEA), o de haber ratificado algún pacto o convención.

Convención. Acuerdo celebrado por escrito entre dos o más Estados, regido por el derecho internacional, y de cumplimiento obligatorio para las partes que la ratifiquen. La convención es un tratado cuya finalidad no es esencialmente política, tal el caso de las convenciones de Derechos Humanos. También se utiliza la expresión pacto internacional.

Declaración Internacional. Acuerdo celebrado por escrito entre dos o más Estados cuyos efectos jurídicos son menores al de los tratados o convenciones, pues las declaraciones no obligan a las partes. Debe recordarse que, excepcionalmente, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre sí tiene efectos vinculantes u obligatorios.

Instrumento Internacional. Documento escrito que contiene normas. En materia de Derechos Humanos hay instrumentos genéricos y específicos, los primeros refieren a un grupo de derechos y protegen a todas las personas, o a quienes se encuentran en determinada región geográfica; en cambio los específicos, se abocan a tutelar determinado tipo de derechos o a un grupo determinado de personas alcanzadas por una característica común.

Estándar Internacional. Son las bases mínimas para la protección de los Derechos Humanos. Estos estándares están contemplados en los instrumentos y jurisprudencia internacionales.

Norma Internacional. Disposición contenida en todo tratado o instrumento internacional que genera derechos y/u obligaciones para las partes intervinientes.

Pacto. Acuerdo celebrado por escrito entre dos o más Estados, regido por el derecho internacional y de cumplimiento obligatorio para las partes que lo ratifican. También se utiliza la expresión convención o tratado internacional.

Protocolo. Un protocolo tiene las mismas características jurídicas que un tratado. En general, un protocolo enmienda, complementa o aclara un tratado multilateral. La ventaja de un protocolo es que si bien está vinculado al acuerdo matriz, puede centrarse con mayor detalle en un aspecto determinado de ese acuerdo.

³⁷ Salvioli, Fabián. Curso Básico sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. IIDH, 2003 en www.iidh.ed.cr/glosario.htm

Ratificación, aprobación o aceptación. La ratificación, la aprobación y la aceptación se refieren todas ellas al acto realizado en el plano internacional mediante el cual un Estado establece su consentimiento en obligarse por un tratado. Estos actos internacionales, no deben confundirse con el acto de ratificación en el plano nacional, que puede requerirse que un Estado realice, de conformidad con sus propias disposiciones constitucionales, antes de que consienta en obligarse internacionalmente. Sin embargo, se considera que la ratificación en el plano nacional es inadecuada para establecer el consentimiento del Estado en obligarse en el plano internacional.

Reserva. Declaración unilateral de un Estado por la cual manifiesta que cierta parte del tratado o convención no le va a ser aplicable. Sólo puede formularse al momento de la ratificación o adhesión, y ninguna reserva puede ser hecha en contra del objeto y fin del tratado o convención.

Tratado³⁸. Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación.

³⁸ Convención de Viena de 1969 Art.2, párr.1, apartado b.

BIBLIOGRAFÍA

Blanc Altemir, Antonio. “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los Derechos Humanos a cincuenta años de la Declaración Universal.” En *La protección internacional de los Derechos Humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*. Universidad de Lleida. Tecnos. ANUE. España. 2001.

Carmona, Jorge. “La incorporación de los Derechos Humanos en las constituciones locales mexicanas”. En *La armonización de los tratados internacionales de Derechos Humanos en México*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos México – Unión Europea. Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 2005.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Manual de sensibilización para la no-discriminación, el respeto a la diversidad y ejercicio de la tolerancia*. CDHDF. México. 2004.

Comisión Interamericana de Mujeres. <http://www.oas.org/cim/Spanish/Acerca.htm> consultado en junio del 2006.

Courtis, Christian. “La protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales” en *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Courtis, Christian, et. al. (comps.). Porrúa. México. 2005.

Dulitzky, Ariel. “Alcance de las obligaciones internacionales de Derechos Humanos”. En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Guevara José, Martín Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego (coord.). Fontamara, Universidad Iberoamericana. México. 2004.

Fries, Lorena. “La Corte Penal Internacional y los avances en justicia de género” en *Crímenes de violencia sexual y de género, nuevos estándares internacionales*. Corporación la Morada. Chile. 2005. p.69

Henderson, Humberto. “Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”. En *La armonización de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México*. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos México – Unión Europea. Secretaría de Relaciones Exteriores. México. 2005.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. UNAM. <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/> consultado junio 2006.

Nikken Pedro. “El concepto de Derechos Humanos”, en *Estudios Básicos sobre Derechos Humanos I*. IIDH. Costa Rica.

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. *Resolución A/RES/60/251* del 3 de abril de 2006.

Organización de las Naciones Unidas. Centro de Información. Consultado en junio de 2006.

<http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2006/consejo%20derechos%20humanos/cuadro.htm>

Organización de las Naciones Unidas. *¿Cómo funcionan las Naciones Unidas?* http://www.un.org/spanish/aboutun/uninbrief/chapter1_ga.html consultado junio 2006.

Organización de las Naciones Unidas. *Derechos Humanos y Naciones Unidas.* <http://www.un.org/spanish/geninfo/faq/hr2.htm> Consultado junio 2006.

Organización de las Naciones Unidas. *Declaración de Viena.* 1993.

Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* 1948.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. *Glosario.* www.pnud.org.ve/idh/glosario.asp#universalidad

Rioseco Luz y Rojas Ximena. *Corte Penal Internacional, desafíos en materia de justicia de género en la región.* Centro de Desarrollo de la Mujer. Chile. 2003.

LECTURAS SUGERIDAS

Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Guevara José, Martín Claudia y Rodríguez-Pinzón Diego (coord.). Fontamara, Universidad Iberoamericana. México. 2004. (Este libro es una compilación muy interesante de temas básicos de DIDH)

Compilación seleccionada del marco jurídico nacional e internacional de la mujer.
Secretaría de Relaciones Exteriores y UNIFEM.

<http://148.245.92.2/documentos%20de%20la%20web/documentoscentrodoc/sre%20unifem/compilacion.pdf>

Los instrumentos de protección regional e internacional de Derechos Humanos. Programa de cooperación sobre Derechos Humanos México/ Unión Europea.

<http://www.pdhumanos.org/libreria/libro1/libro1.pdf>

En esta página podrán encontrar otros libros publicados por el Programa de Cooperación.

<http://www.pdhumanos.org/libreria/libreria.html>

ANEXOS

ANEXO 1. CUADRO DE FECHAS DE FIRMAS Y ENTRADA EN VIGOR DE ALGUNOS TRATADOS INTERNACIONALES

DOCUMENTO	RATIFICACIÓN	ENTRADA EN VIGOR EN MÉXICO
Declaración Universal de los Derechos Humanos	10 de diciembre de 1948	10 de diciembre de 1948
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	23 de marzo de 1981	23 de junio de 1981
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	23 de marzo de 1981	23 de junio de 1981
Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	23 de marzo de 1981	3 de septiembre de 1981
Protocolo CEDAW	15 de marzo de 2002	15 de junio de 2002
Convención Americana sobre Derechos Humanos	24 de marzo de 1981	24 de marzo de 1981
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará)	12 de noviembre de 1998	12 de diciembre de 1998

<http://www.ohchr.org/spanish/law/cedaw.htm> CEDAW

<http://www.ohchr.org/spanish/law/cedaw-one.htm> Protocolo Facultativo

ANEXO 2. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ"

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994,
en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones
de la Asamblea General)

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los Derechos Humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;

- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus Derechos Humanos;
- b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados

a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

- c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. No sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. No sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán

declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones posteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones posteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ANEXO 3. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los Derechos Humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Parte III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

a) El derecho a prestaciones familiares;

b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las

medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de

votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias

y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

ANEXO 4. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965

Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno

disfrute por dichas personas de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

iii) El derecho a una nacionalidad;

iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

vi) El derecho a heredar;

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;

ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;

iii) El derecho a la vivienda;

iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;

- v) El derecho a la educación y la formación profesional;
 - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

Parte II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que

presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no

haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia. Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas

comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciere una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciere en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

Parte III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas

formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;

- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

© Copyright 1996 - 2000